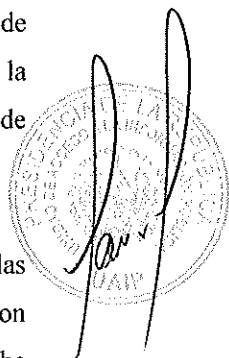


Presidencia de la República de El Salvador, Unidad de Acceso a la Información Pública: En la ciudad de San Salvador, a las nueve horas del día veintinueve de mayo de dos mil quince.

El suscrito Oficial de Información, CONSIDERANDO que:

1. El día quince de los corrientes se recibió solicitud de acceso de información, en esta oficina por parte de [REDACTED], y que en lo sucesivo se conocerá como él solicitante, en la cual consta que solicita información relacionada con: *“Organigrama del EMP; Organigrama de la Presidencia de la República y Ejemplar de, El Salvador Seguro 2015”*
2. Por resolución suscrita el día diecinueve del mes y año en curso el suscrito admitió la solicitud interpuesta por él solicitante, dando trámite al requerimiento de información tal como se delimitó en la misma.
3. Que el día veintidós de mayo, por medio de decreto legislativo número dos, del diecinueve de mayo del año en curso se dispuso declarar asueto para los empleados públicos en razón de los preparativos y la logística para la realización de la Ceremonia de Beatificación de Monseñor Óscar Arnulfo Romero y Galdámez, por lo que el plazo original de tramitación de solicitud se amplía hasta esta fecha.
4. Con base a las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública (en lo consiguiente LAIP), le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.
5. A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 y 72 LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos, para lo cual el suscrito debe establecer los razonamientos de su decisión sobre el acceso a la información.



FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA A LA SOLICITUD

Como consecuencia del principio de legalidad enmarcado en los procedimientos administrativos previstos en las letras b) e i) del artículo 50 LAIP, le corresponde al Oficial de Información recibir, dar trámite y resolver las solicitudes de acceso que dentro de sus competencias funcionales se sometan a su conocimiento. En tal perspectiva, como derivación del principio de máxima publicidad contemplado en la LAIP, el suscrito debe potenciar el acceso a la información pública cuando los particulares entablen sus pretensiones de conocimiento sobre los negocios públicos en cumplimiento de los requisitos de forma establecidos en la ley.

En tal sentido, el suscrito advierte que la petición de información incoada [REDACTED] se divide en dos tipos de información: a) Referida a la Presidencia de la República, en cuanto al organigrama de esta Institución y el documento denominado “El Salvador Seguro, 2015” y b) El organigrama del estado mayor presidencial; primero nos referiremos al punto a) y al final de esta resolución al punto b).

Organigrama de la Presidencia de la República, por ser información denominada oficiosa en la LAIP, se encuentra alojada en el portal de esta institución, y puede ser consultada en sitio web http://publica.gobiernoabierto.gob.sv/institutions/presidencia-de-la-republica/information_standards/organigrama

Copia del Plan “El Salvador Seguro, 2015”, se adjunta a la presente copia simple del documento solicitado, y a la vez se le informa al solicitante que dicho documento también puede ser consultado en el sitio web de esta Institución <http://www.presidencia.gob.sv/wp-content/uploads/2015/01/El-Salvador-Seguro.pdf>

En cuanto a la solicitud del organigrama del Estado Mayor Presidencial (EMP), se hace del conocimiento del solicitante que a partir de la naturaleza del proceso de acceso a la información pública, para la correcta configuración del acto administrativo se requiere de una serie de elementos para dar cumplimiento pleno a la obligación establecida en el artículo 2 LAIP. Entre ellos la exigencia de un sujeto legalmente apto para dar trámite a los requerimientos de acceso a la información pública de los interesados, lo cual únicamente puede derivar del marco de competencias atribuidas a cada uno de los entes obligados por la ley.

En tal sentido, la competencia entendida como la medida de la potestad que corresponde a cada órgano de la Administración atribuida por la ley a cada uno de los entes obligados. De manera que la gestión de los negocios públicos pueda realizarse de manera específica, eficiente y expedita a los mandatos legales encomendados a cada instituto.

De conformidad al artículo 46 del Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo –RIOE-, las Secretarías de la Presidencia como unidades adscritas directamente al servicio de la Presidencia de la República actúan como órganos de coordinación con los Ministerios y las restantes entidades adscritas al Órgano Ejecutivo. De ahí que sus competencias funcionales difieran del resto de órganos de gobierno, siendo sus alcances limitados a lo previsto por la ley.

Por tales motivos, a partir de las competencias funcionales atribuidas a cada dependencia que conforma el Órgano Ejecutivo, la Unidad de Acceso a la Información Pública (UAIP) solo pueden iniciar y tramitar solicitudes de acceso cuando la información requerida por los peticionarios recaiga dentro del ámbito de sus funciones. Afirmando que esta UAIP solo puede conocer los procedimientos de acceso cuando ellos recaigan sobre información de cualquier Secretaría perteneciente a la Presidencia de la República, que se encuentran en el artículo 46 y siguientes del RIOE, y cada una de sus respectivas unidades administrativas.

En esa línea de argumentos, como se ha señalado anteriormente en otras resoluciones emitidas por esta Unidad, a partir del artículo 102 LAIP y 20 del Código Procesal Civil y Mercantil (en adelante CPCM), los vacíos en el procedimiento de acceso a la información dirigidas a la Presidencia de la República serán suplidos por las disposiciones del CPCM. Por lo que son aplicables todas aquellas disposiciones de ese cuerpo legal relacionadas a la decisión sobre la competencia para la tramitación de un proceso, ya sea este de carácter administrativo o judicial, artículo 45 CPCM.

En el caso de autos, el suscrito hace del conocimiento del peticionario que la solicitud planteada, puede y debe ser evacuada en el Ministerio de la Defensa Nacional en adelante MDN, lugar donde se encuentra el Estado Mayor Presidencial, por medio de su oficial de información Ángel María González Sermefio, funcionario idóneo para efecto de dar cumplimiento a todas las obligaciones dispuestas en la ley de materia y que corresponden al MDN.

En tal sentido, el suscrito advierte que la petición realizada por [REDACTED] versa sobre documentación relacionada directamente a las atribuciones del MDN, cuestión por la cual debe tramitarse la solicitud de la peticionaria en la citada institución. Consecuentemente, no siendo competente esta UAIP para dar trámite a la información de mérito, corresponde declarar sin lugar el inicio del trámite de acceso a la información respecto de la pretensión de acción solicitada.

Finalmente, con base a la obligación de cooperación dispuesta en el artículo 8 del Reglamento LAIP, debe remitirse, copia de esta resolución y de la solicitud de información, presentada por [REDACTED] para los efectos legales consiguientes- artículo 68 inciso segundo LAIP.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se RESUELVE:

1. *Declarase* procedente la solicitud de información presentada por [REDACTED] en cuanto a los puntos delimitados como letra a, en la presente resolución, es decir el organigrama de esta Institución y el documento denominado “El Salvador Seguro, 2015”;
2. *Entréguese* al peticionario copia simple del documento denominado “El Salvador Seguro, 2015”
3. *Declárese* sin lugar el inicio del procedimiento de acceso a la información pública por ser improponible la solicitud presentada por el peticionario, con base en los artículos 102 LAIP, 20 y 45 CPCM. En cuanto al organigrama del Estado Mayor Presidencial.
4. *Hágase* del conocimiento al peticionario que puede interponer su solicitud de información ante la Oficina de Información y Respuesta –OIR- del MDN, mediante escrito dirigido al Oficial de Información de dicha entidad, Ángel María González Sermeño, ubicada en Kilometro 5 ½, carretera a Santa Tecla, San Salvador; o en el correo electrónico: oirmdn@faes.gob.sv
5. *Remítase* una copia de esta resolución y de la solicitud de información en comento al Oficial de Información del MDN, para los efectos legales consiguientes.
6. *Notifíquese* al interesado este proveído por el medio señalado en la solicitud de mérito.



Pavel Benjamín Cruz Álvarez
Oficial de Información
Presidencia de la República